

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE OCTUBRE DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
256/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSOS SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	3 A 48 RETIRADA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE OCTUBRE DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 100 ordinaria, celebrada el lunes cuatro de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 256/2020, PROMOVIDA POR DIVERSOS SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido al señor Ministro ponente si es tan amable de presentar el estudio de fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad, diversos senadores y senadoras argumentan que el párrafo quinto del artículo 1° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público incumplen con los principios que rigen el correcto ejercicio del gasto público y, en particular, los consagrados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 134 constitucional.

Sus planteamientos, además, están íntimamente vinculados con posibles transgresiones a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Para dar respuesta, la propuesta que someto a su amable consideración se divide en dos apartados.

En el primer apartado se analiza el alcance normativo del artículo 134 constitucional a la luz de su redacción, del procedimiento de reforma constitucional que culminó en su texto actual, así como de los precedentes de este Alto Tribunal —en particular, la acción de inconstitucionalidad 99/2018—. De lo anterior, se llega a la

conclusión de que existe un imperativo constitucional para que el legislador prefiera, en la regulación de los métodos de contratación federal y estatales, a la licitación pública y, si esta no es idónea, desarrolle las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para constreñir la actuación administrativa en materia de contratación a la acreditación de los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez y, así, asegurar las mejores condiciones para el Estado.

Esto se traduce en que, a nivel legal, deben existir mecanismos concretos encaminados a garantizar que una contratación determinada se realizará bajo el entendido de que es en los mejores intereses económicos del Estado. Para ello, se debe prever un entramado normativo suficientemente preciso con el fin de tutelar los principios consagrados en los párrafos primero y cuarto del artículo 134 constitucional por lo que hace a la adquisición de bienes o contratación de la prestación de servicios.

En la propuesta se desarrolla que, a nivel federal, la ley de adquisiciones analizada funge como andamiaje normativo para dar contenido a estas exigencias. De un estudio preliminar de la misma, se extrae que ahí se regulan los procedimientos, las bases y los requisitos necesarios para acreditar los principios constitucionales no solamente durante la contratación, sino que durante la etapa previa y la fase de ejecución. Esta ley insta mecanismos particulares para lograr contrataciones que garanticen el correcto ejercicio del gasto público en cada una de esas etapas, además de prever obligaciones transversales a todas las fases, como —por ejemplo— las relacionadas con la transparencia.

Así, se concluye que este ordenamiento no se reduce a prever las excepciones a la licitación, sino que, a través del establecimiento de bases, procedimientos y reglas, garantiza y densifica los principios contenidos en la Constitución Federal para el correcto ejercicio del gasto público y, con ello, encausar y limitar la discrecionalidad administrativa antes, durante y después de la contratación para asegurar las mejores condiciones para el Estado.

Conforme al parámetro anterior, en el próximo apartado se da respuesta al concepto de invalidez planteado. En el segundo apartado de la propuesta se analiza el párrafo quinto del artículo 1° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que quedan exceptuadas de la aplicación de esa ley la adquisición de bienes o servicios para la salud que contraten dependencias o entidades con organismos intergubernamentales internacionales a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución.

El proyecto sostiene que el precepto impugnado no cumple con las exigencias del artículo 134 constitucional, pues la remisión a los principios constitucionales no substituye una concreción legal de mecanismos para asegurar las mejores condiciones contractuales para el Estado, que el Legislativo —como se ha reiterado— tiene el deber de desarrollar en ley cómo es que se tendrán por acreditados los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que rigen en materia de contrataciones públicas para asegurar las mejores condiciones al Estado ante la no idoneidad de la licitación pública, lo cual no sucede en la especie.

Además, la propuesta considera que este vicio se exagera si se considera la amplitud de la excepción analizada y la falta de claridad en la redacción de la excepción impugnada. Bajo su amparo, una cantidad significativa de contrataciones públicas federales se llevarían a cabo sin mecanismos legales concretos para acreditar los principios de correcto gasto público, previstos constitucionalmente.

Finalmente, en el proyecto se pone de manifiesto que, ante una categórica excepción, no cabría imponer una interpretación sistemática —como algunas de las propuestas de los informes de las autoridades emisoras de la norma—. Así, no resulta posible, dada la literalidad del precepto, realizar una interpretación sistemática que colme los vicios identificados. La norma impugnada es clara en disponer que la contratación de bienes y servicios de salud, que se realice por medio de convenios de colaboración previamente establecidos con organismos intergubernamentales, excluye de forma absoluta la aplicación de la ley analizada.

Con lo anterior —por supuesto— no se pretende desconocer que del proceso legislativo se extrae que el objetivo de la norma impugnada fue facilitar el acceso a mecanismos de colaboración con organismos intergubernamentales para la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud; sin embargo, aunque el fin sea apremiante por sí solo, el objeto de la presente acción consiste en evaluar la regularidad constitucional del medio empleado para alcanzarlo.

De esta forma, la propuesta que someto a su amable consideración concluye en que debe de declararse la invalidez del párrafo quinto

del artículo 1° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso la palabra o someto a votación el asunto? Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo quisiera señalar que el dictamen que se presenta en la Cámara de Diputados, que analizó la adición del quinto párrafo del artículo 1° de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público, explicó, por un lado, que esta Suprema Corte ha reconocido, desde hace más de dos décadas, que el derecho a la salud... protección a la salud comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de enfermedades, así como su suministro por las dependencias que prestan los servicios respectivos.

Por el otro lado, que los medicamentos de cooperación internacional, tratándose de la adquisición de insumos para la salud, tienen los siguientes beneficios: primero, ventajas potenciales, que derivan de un mecanismo que consolida la demanda de medicamentos de múltiples países y se convoca a licitaciones internacionales para adquirirlos a precios bajos; segundo, calidad asegurada de los insumos, ya que los productos que se adquieren son precalificados por la Organización Mundial de la Salud y son registrados y evaluados a través de procesos internos que garanticen su eficacia; tercero, la disponibilidad de una cuenta de capitalización libre de intereses a los países que lo necesiten; y cuarto, el acceso a productos de disponibilidad limitada, es decir,

pueden adquirir para tratamientos, enfermedades desatendidas y otros insumos escasos.

Asimismo, se explicó en este dictamen legislativo que el establecimiento de este instrumento de contratación internacional permitiría al Estado Mexicano contar de inmediato con otro elemento valioso para afrontar la situación de la emergencia sanitaria y aplicar los recursos de manera expedita posible, así como transparentar el ejercicio de estos y coadyuvar y evitar tanto el cohecho como la corrupción, aun en condiciones de emergencia. Inclusive, para el año dos mil veintiuno México adquirió... contrató cerca de \$45,437'000,000.00 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete millones de pesos) a través de este mecanismo y tuvo un ahorro de \$11,880'000,000.00 (once mil ochocientos ochenta millones de pesos) a través de estos mecanismos de contratación internacional.

Ahora bien, en ese contexto, descrito por el dictamen legislativo correspondiente, —yo— no comparto la declaración de invalidez —respetuosamente— de este párrafo quinto del artículo 1° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, el cual exceptúa de licitaciones la adquisición de bienes destinados al cuidado de la salud que se contraten con organismos intergubernamentales, ya que esta posibilidad quedó supeditada a dos condiciones —que considero importantes—: la primera condición, que elimina cualquier problema de inseguridad jurídica, es que las contrataciones se harán conforme mecanismos de colaboración previamente establecidos, es decir, la ley exige que exista un convenio previo de estas entidades internacionales en el que se fijen las condiciones de operación de los arreglos

comerciales para la adquisición de insumos para la salud. En esos convenios establecen las bases, los procedimientos, las reglas, los requisitos y demás elementos para las compras, con lo que considero que cumple lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 134 de la Constitución.

El segundo requisito —que, para mí, también fundamenta la validez constitucional de estas contrataciones— consiste en que deberá acreditarse la observancia de los principios previstos en la Constitución General, entre los cuales se encuentran los que postula justamente el artículo 134: se debe garantizar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguran las mejores condiciones para el Estado Mexicano, lo cual es el objetivo de la suscripción previa de los citados convenios. En tal virtud, mi voto es en contra del proyecto y por que se reconozca la validez del párrafo quinto del artículo 1° reclamado, pues ofrece suficiente seguridad jurídica, al exigir la celebración previa de los convenios respectivos que respeten los principios constitucionales en aras de proteger el derecho a la salud de la población, en su vertiente de proteger y proporcionar insumos y medicamentos que se requieran; valor constitucionalmente legítimo e imperioso que vincula al Estado Mexicano. También mi voto es congruente con el que emití al resolverse la acción de inconstitucionalidad 99/2018 y su acumulada —en precedentes—. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a comenzar un poco por el final, como una manera de reflexión.

Me parece —a mí— que la eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada —debe quedarnos claro que— no impide en absoluto la aplicación de los convenios de colaboración interinstitucional que haya celebrado y que celebre en el futuro el Estado Mexicano y, mucho menos, la compra de insumos para la salud tanto en tiempo ordinario como en época de crisis o en momentos de crisis o pandemia. Y eso me parece —a mí— que debe quedar muy claro y, desde este momento, —yo— pediría al Ministro ponente si agrega eso en la eventual sentencia —de ser aprobada—.

Efectivamente, de la exposición de motivos o de los dictámenes en Cámara se desprende —porque es lo primero que tenemos que preguntarnos: ¿cuál fue la razón para hacer esta exclusión absoluta de la ley?, y, efectivamente, como lo señala el propio dictamen y la exposición de motivos— fue la celebración de un acuerdo de colaboración interinstitucional que tiene la Secretaría de Salud con este fondo rotatorio de vacunas y el fondo regional para suministro estratégico de salud pública de la Organización Panamericana de la Salud, y que suscribieron —y esto llama la atención— el dos de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, fue prepandemia, esto es, independientemente de la pandemia en este acuerdo.

Este acuerdo crea o da cuenta de la existencia de estos fondos rotatorios de vacunas o de insumos estratégicos —no puedo, desde luego, leerlos todos, no vale la pena tampoco—, pero —sí—

decirles que el objetivo de estos fondos, entre otros, es el apoyo técnico a la planificación en la gestión de vacunas, medicamentos y otros insumos, acceso oportuno a los programas nacionales a vacunas y medicamentos y otros insumos esenciales de salud pública y apoyo para la adquisición de productos o situaciones de emergencia. Es objetivo de estos fondos —insisto— de la Organización Panamericana de la Salud.

La cuestión es que, en el punto primero de este acuerdo, la Secretaría estableció una condición y dijo: para efectos de este acuerdo, la participación de la Secretaría en los fondos estará condicionada a que se realicen las adecuaciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y demás normativa en la materia aplicable al Estado Mexicano, que le permitan sujetarse para la adquisición de medicamentos, vacunas, jeringas y demás insumos a las normas y procedimientos operativos de estos fondos rotatorios. Aquí están estos procedimientos y, entre otros de los compromisos de la Secretaría, es verificar que las adquisiciones de insumos, que la Secretaría de Salud realice a través de los fondos, se ajusten a la normativa mexicana aplicable.

No sé por qué se condicionó a la modificación forzosa de la Ley de Adquisiciones. La Constitución —y ya lo sabemos— en el artículo 134 es muy clara: —regla general— las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública. Pero la propia Constitución dice: cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos,

reglas y requisitos, y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, etcétera, para mejores condiciones para el Estado.

Los artículos 40 y 41 regulan de manera muy amplia esas excepciones. El artículo 41 autoriza a las dependencias y entidades a realizar procedimientos de adjudicación directa, entre otros supuestos, cuando no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado solo exista un posible oferente o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor —fracción V, derivada... de caso fortuito o fuerza mayor—, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades deben limitarse a lo necesario para fomentarla. En fin, hay toda una serie de excepciones que siempre han permitido al Estado Mexicano, fuera de pandemia o con pandemia, celebrar estos acuerdos y hacer las adquisiciones necesarias.

Quiero decirles que estos fondos rotatorios no son proveedores de los insumos. Estos mecanismos actúan como una especie de intermediario donde ellos —curiosamente y correctamente, sí— licitan internacionalmente a todos los laboratorios para obtener las mejores condiciones y poder atender estos convenios. Los Estados miembros, en este caso específico, se comprometen a tener la

partida específica en el presupuesto de egresos, nombrar un director encargado de este tipo de compras y la formulación de un plan nacional de operaciones que se integran en la lista y, al menos, abarque un período de cinco años.

Lo que —yo— quiero señalar es que, efectivamente, las compras llevadas bajo el amparo de este tipo de convenios son perfectamente excepcionales dentro de la propia ley. ¿Qué exige el artículo 40 de la ley? Algo muy sencillo: da las razones justificadas y motivadas de por qué la licitación, en este caso, no es la idónea. Y no es la idónea porque la licitación va a ser internacional y la van a llevar a cabo los fondos.

Segundo, porque me permite, precisamente, tener accesibilidad, por ejemplo, a vacunas en caso de emergencia sin tener que abrir una licitación directamente con los laboratorios. Cabe señalar que, aun cuando fuera adquisición directa con los laboratorios, la ley da perfectamente la excepción y el margen de aplicación para permitir que el Estado Mexicano haga frente a esto.

Y lo mismo pasa, compañeros, cuando, por ejemplo, al amparo del T-MEC, México no puede llevar a cabo una licitación pública internacional totalmente abierta para comprar ciertos insumos que derivan del compromiso con el T-MEC. ¿Dónde justifica eso? Lo justifica con las excepciones que acabo de leer —entre otras tantas—, que trae la Ley de Adquisiciones.

Entonces, primero, —pues— considero que era una propuesta innecesaria —totalmente innecesaria—. Ahora, el que sea innecesaria no la hace inconstitucional *per se*. Yo ahí comparto el proyecto: la inconstitucionalidad deriva... es que la saca totalmente de la aplicación de la Ley de Adquisiciones; por lo tanto, —ya— no hay que justificar absolutamente nada —que insisto, ¿eh?, ni de la justificación, pues ya estaba aquí—. Esta es la justificación: el acuerdo, y aquí están todos los procedimientos de cómo México se adhirió a este convenio interinstitucional.

Aquí el problema es que la excluye totalmente, entonces, ni siquiera tiene que hacer una justificación sencilla del por qué el artículo 40 también dice: y das aviso al comité de adquisiciones para que lleve un control de todas las adquisiciones que está realizando y, sobre todo, el comité de adquisiciones de la dependencia va aprobando esas excepciones.

Entonces, —a mí— me parece que aquí saca totalmente y lo excluye de la aplicación, entonces, —ya— ni siquiera hay justificación de por medio, y —desde luego— eso —yo no diría nulifica, pero— entorpece la fiscalización porque, entonces, no hay manera de llevar a cabo una fiscalización de este tipo de convenios por parte de las autoridades mexicanas, porque ni siquiera aplica la ley, es decir, se dificulta, en todo caso, muchísimo la fiscalización.

Tomemos en cuenta que la excepción —esto es porque lo conocimos por la exposición de motivos, pero la excepción— está abierta. Es cualquier convenio interinstitucional, inclusive,

pensando que puede salir mucho más caro —en un momento dado, no estoy hablando de este convenio, pero cualquier convenio—. Entonces, una excepción totalmente abierta para cualquier convenio interinstitucional, totalmente atemporal, pero, sobre todo, sin un mínimo —que, insisto, si leemos el artículo 40 es relativamente sencillo el justificar el por qué las compras realizadas al amparo de ese convenio firmado con la Organización Panamericana de la Salud no tienen que ir a licitación pública; van a estar, además, autorizadas en una partida del presupuesto de egresos de la Federación—.

Yo, en ese sentido, no —y no— puedo —digamos— compartir el que el hecho de que se haya remitido a la Constitución —por decir—, pero se tienen que cuidar los principios del 134. El 134 dijo: sí, cuando la regla general no es aplicable, la ley te señalará cuáles son los principios, procedimientos, que es exactamente lo que hace la Ley de Adquisiciones. En su caso, bastaba con, si quería el legislativo y en su libertad configurativa, ser muy precisos con agregar una fracción al 41 y decir: los convenios interinstitucionales; pero no los excluye del resto de la aplicación de la ley —que, insisto, pues exige una mínima justificación el seguimiento por las áreas de control y por los comités de adquisiciones—. Por eso, —yo— estaré a favor del proyecto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo empiezo por el principio. Estoy de acuerdo con el proyecto. El artículo 134 constitucional ha sido interpretado por este

Pleno y ambas Salas desde muchos otros matices muy similares al que aquí se plantea, pero en todos los anteriores se coincide en una regla fundamental: es de aplicación estricta y la ley da la oportunidad de reconocer las excepciones que, sobre cada caso concreto, hayan de utilizarse. No me refiero a ellas en la medida en que el señor Ministro Laynez Potisek fue muy puntual en expresarlas.

No desconozco —de ninguna manera— que la intención del legislador, al agregar este párrafo a la norma, va de la mano con los desafíos en materia de salud global, que nos imponen nuevas reglas de participación estatal y modalidades que no necesariamente coinciden de manera plena con los principios constitucionales sobre la adquisición de insumos —eso es absolutamente cierto—. Uno de estos casos es el hecho notorio —que hoy todos conocemos—, y es la pandemia que nos afecta —tan notorio es que hoy, quienes aquí me escuchan, usan un cubrebocas—.

Bajo esta perspectiva, parece que cerrarse a que la solución se dé solo con una excepción así de genérica no cumpliría —por lo menos, para mí— con los principios constitucionales en la pulcritud, en la transparencia de las adquisiciones, y —sí— abriría un marco tan genérico que, muy probablemente, —por ahí— perdería contenido todo este sistema solo bajo el argumento de la salud. Un ejemplo de estos es el mecanismo COVAX o acelerador de acceso a herramientas sanitarias urgentes. Si se analiza su estructura, en realidad, no es simplemente un sistema de adquisición de biológicos; implica procesos de investigación, evaluación, distribución, seguridad, entrega de biológicos. No es simple y

sencillamente un proceso de compra; son muchos los compromisos que, quienes lo integran, adquieren y participan en pruebas de seguridad, en distribución, en mecanismos de aseguramiento de que este tipo de biológicos lleguen hasta quienes lo requieren.

Si esto es más un compromiso económico, parecería difícil justificar una excepción tan amplia en la ley solo porque algo así se nos presentó, de manera que, si la excepción agregada —y aquí combatida— es tan genérica y abriría la mayor discreción solo justificada bajo la expresión “salud”, contrariaría —como lo demuestra el proyecto sobradamente— la voluntad constitucional del sistema general de adquisiciones en el Estado Mexicano.

Para esta conclusión, además de todo lo que contiene el proyecto, me rijo específicamente en lo establecido en los artículos 134, párrafos tercero y cuarto, y 73, fracción XVI, bases 1a, 2a y 3a. Y traigo a consideración de ustedes el artículo 73 porque el parámetro referencial fundamental de la adición es la expresión “salud”, y la salud está vinculada en estos específicos apartados del artículo 73.

Comenzaré por el 134 que, en este sentido, es concluyente y contundente. Su tercer párrafo nos dice que: “Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, —el Estado— se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado” —etcétera—. Y el siguiente párrafo dice: “Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, —aquí lo importante— las leyes establecerán las

bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado”. Esto, entonces, deja al legislador secundario, como lo hizo en la Ley de Adquisiciones, sobre un robusto sistema de excepciones que permite acceder a este tipo de insumos que una urgencia esté demandando.

El artículo 73, tratándose específicamente del capítulo de la salud, que es el que justifica la excepción, nos dice en su fracción XVI, bases: “1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país. 2a.- En caso de epidemias graves o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República. 3a.- —que es la importante— La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País”.

Lo que más importa es que un Consejo de Salubridad General funcione y, si entiende que la necesidad le lleva a adquirir medicamentos bajo un sistema distinto que el que establece la Constitución, tendrá la razón y la justificación en función del sistema —digo yo robusto— de excepciones en materia de adquisición, que le permita justificar, a los ojos de todos, frente a realidades como la que hoy vivimos, por qué podríamos no utilizar el sistema burocrático de licitaciones en la adquisición de algo que es urgente. Más correríamos peligro abriendo esta posibilidad, como lo hace

evidentemente el párrafo que aquí se tiene, aun cuando su finalidad sea —en este sentido— positiva, permitiendo, entonces, —excepcionalmente— tratándose de un aspecto de salud, fallar a la transparencia.

En ese sentido, estoy total y absolutamente de acuerdo con el proyecto, y creo que muchas de las razones que aquí se han dado, particularmente un sistema robusto de excepciones, pudiera fortalecerlo para poder explicar que no es la finalidad de este Tribunal Pleno poner dificultades al Sistema General de Salud cuando se trate de aspectos urgentes para toda la población, simplemente es entender que existe y que estos simplemente deben ser aplicados, entre otros, cuando se traten de salud las disposiciones que, al efecto, dicte el Consejo de Salubridad General. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo estoy en contra del proyecto y voy a justificar por qué.

En primer lugar, me parece que este es un tema de interpretación constitucional. Las apelaciones que se dan a normas y a prácticas y acuerdos infraconstitucionales no son pertinentes para una interpretación constitucional. Encontrar el sentido de la Constitución a partir de lo que dice la ley es profundamente inapropiado y, por el otro lado, desvirtuar o desconocer las consecuencias de lo que votamos simplemente por una manifestación de que esto no va a tener las consecuencias, que evidentemente va a tener, me parece que no es serio. Si esta norma se invalida, por supuesto que tendrá complicaciones para que el Estado Mexicano adquiera medicinas en un momento de pandemia. Esto nadie lo puede negar. Se puede

asumir que, quizás desde la óptica constitucional de alguno de ustedes, esto no supere el test de constitucionalidad o el análisis, pero no desconozcamos la realidad de nuestras decisiones.

Y un Tribunal Constitucional —y no lo digo yo, lo dice la doctrina más robusta desde hace mucho tiempo—, en la medida de que el caso lo permita, debe ponderar las consecuencias sociales de las decisiones que toma, y me parece que, en un momento como este, no podemos desconocer las consecuencias que traería invalidar este precepto.

Pero al margen de la situación particular que estamos viviendo, me parece también que este precepto, a la luz del 134 constitucional... debe interpretarse el 134 constitucional a la luz de cómo lo ha venido interpretando la Corte. No podemos hoy o no debemos —desde mi punto de vista—, si queremos ser un Tribunal Constitucional consistente, apartarnos de los precedentes sobre este tema y, de conformidad con precedentes votados por unanimidad tanto por la Primera Sala como por este Tribunal Pleno, este Tribunal Constitucional ha establecido que, conforme al párrafo cuarto del artículo 134 constitucional, el Congreso de la Unión cuenta con un amplio margen de configuración legislativa para elegir entre distintos modelos de contratación pública, de acuerdo con las necesidades de cada momento a fin de garantizar al Estado las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Desde mi punto de vista, es a partir de este paraguas que ha construido este Tribunal Constitucional que tenemos que analizar el tema, no de una interpretación letrista del 134 y, mucho menos, de

lo que dice un tratado internacional o un acuerdo o un artículo de una ley.

Al ejercer esta competencia, nunca ha entendido este Tribunal, que el legislador esté obligado a prever absolutamente todas las condiciones, reglas y procedimientos imaginables en la ley, como si se tratara de materia penal. Lo que exige el 134 constitucional es que el legislador establezca una base normativa específica que garantice el cumplimiento efectivo de los principios del gasto público, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez — esto también lo ha sostenido este Tribunal Constitucional—.

Derivado de esto —desde mi perspectiva—, la norma impugnada establece una base normativa específica, pues prevé una finalidad que justifica plenamente la flexibilización del régimen de contrataciones públicas: es la salud, a través de un modelo concreto, mecanismos o acuerdos de colaboración interinstitucional con sujetos definidos, organismos intergubernamentales internacionales, como son la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos. Así, por ejemplo, el Estado puede celebrar acuerdos a fin de que una organización internacional gestione procesos abiertos de licitación pública para la adquisición de bienes y servicios médicos con arreglo a estándares internacionales de calidad y transparencia.

De esta forma, la norma impugnada no permite que prácticamente cualquier contrato se pueda celebrar. Tampoco es una excepción tan amplia ni absoluta —como sucedió en el caso de Tabasco—, simplemente se trata de un marco normativo específico que se

justifica tanto por la materia —la salud— como por los sujetos involucrados. De hecho, contrario a lo que sostiene el proyecto, el legislador ni siquiera aceptó las legislaciones públicas, lo único que hizo fue exceptuar la aplicación de la Ley de Adquisiciones para un modelo de contratación público específico, en el que las reglas operativas se definen de común acuerdo entre el Estado Mexicano y un organismo internacional. La propia naturaleza de estas contrataciones justifica un trato diferente. No hay ninguna excepción absoluta. Esto no significa que dichos acuerdos operen en la arbitrariedad. El legislador sujetó la norma impugnada a que se acredite el cumplimiento efectivo de los principios constitucionales.

Si nos queremos tomar en serio la Constitución, esto significa que, para hacer válidos estos acuerdos, deben contemplar que todas las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones se lleven a cabo a través de, primero, licitaciones públicas, o bien, mediante, segundo, mecanismos alternos que cumplan con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, garantizando eficazmente las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Además, conforme al 134 constitucional, todos los actos de autoridad en relación con estos acuerdos —todos, desde la negociación hasta su ejecución— están sujetos a responsabilidades políticas, administrativas e, incluso, penales de los servidores públicos que intervienen, es decir, hay controles posteriores.

La reforma constitucional que dio lugar al artículo 134 vigente afirmó que las entidades públicas son las responsables, las garantes

fundamentales de que su gestión sea honesta y eficaz, y que se ciña a las reglas, a las leyes y principios aplicables.

Por ello, —reitero— no estamos en un espacio de arbitrariedad, sino de discrecionalidad sujeta a la Constitución, a la ley. Entre discrecionalidad y arbitrariedad hay un mundo de diferencia. Aquí no hay arbitrariedad; hay discrecionalidad regulada por la propia Constitución y la ley, que puede hacerse efectiva mediante los mecanismos de control de nuestro sistema jurídico, como son el amparo, juicio de nulidad, procedimientos de responsabilidades administrativas o, incluso, de carácter penal.

Por tanto, —por todo lo que he dicho— no comparto esta visión estricta de reserva de ley en materia de contrataciones públicas, que sostiene el proyecto al exigir que se prevean a detalle las condiciones reglas, procedimientos y requisitos de este mecanismo. Ello —insisto— no deriva del 134 y tampoco me parece razonable para instrumentos internacionales de esta naturaleza. Lo que se puede hacer y se hace es sujetarlos a la Constitución, que —sí— ocurre en la norma. Lo contrario es hacer inoperante esta colaboración internacional, que es esencial no solo en una pandemia; en cualquier momento, máxime en un momento como este, que tenemos una crisis de medicamentos.

Tampoco comparto los argumentos de la minoría accionante, que —por razones obvias— el proyecto no estudia, en torno a que se vulnere el régimen de libre competencia, competencia, derecho a la salud, trabajo, etcétera, ya que todo esto caería por su propio peso al entender que no estamos en materia de una excepción absoluta, de tal suerte que —desde mi punto de vista— esta norma es

totalmente constitucional a la luz del artículo 134, tal como lo ha interpretado esta Suprema Corte —no estoy generando ningún criterio novedoso—. No se trata de ninguna excepción absoluta, sino de un marco normativo distinto, perfectamente aplicable a la Constitución y a la ley y, por ello, votaré por la validez del precepto impugnado. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto la propuesta del proyecto y quiero exponer cuidadosamente por qué. Yo escuché con muchísima atención las intervenciones y mucho de lo expresado con gran elocuencia por el Ministro Laynez, yo lo comparto. Pero, aun así, no llego al cabal convencimiento de que sea inconstitucional la norma y que esté perfectamente desapegada al 134 constitucional.

La licitación pública es el método de adquisición y contratación previsto, como regla general, en la Constitución Política del país conforme al tercer párrafo del artículo 134, pues —según el propio precepto— es un procedimiento que asegura al Estado —y abro aquí comillas—: “las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes” —aquí cerraré comillas—.

Por su parte, el párrafo cuarto dispone que, cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases o reglas para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado. Las licitaciones, entonces, no son el único modo de contratación —ya se ha dicho aquí—.

Ahora, tal como sostuve en la acción de inconstitucionalidad 99/2018 y su acumulada —que pertinentemente cita el proyecto—, el artículo 134 de la Constitución Política del país —para mí— implica una medición, una forma de medir para asegurar la economía, la eficiencia y la eficacia del gasto público que se requiere para atender situaciones particulares. Y establece una regla general, pero con flexibilidad, y la propia flexibilidad parte del párrafo cuarto del artículo 134, pero esta flexibilidad no es abierta, sino que solo se da siempre que se adopten herramientas para salvaguardar las mejores condiciones en cuanto precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

El principio que subyace en el artículo 134 de la Constitución no es el de mantener inmutable una forma legal para adquirir ni tampoco mantener estática la idea de licitación desarrollada por la ley de adquisiciones. Me parece que el principio, en cuanto a que es justamente un principio, permite, desde la excepción que otorga el propio artículo, explorar vías para que el gasto de los recursos públicos se realice de la mejor manera posible y siempre en beneficio de la ciudadanía. ¿Y cómo sabemos que es en su beneficio? Por su pertinencia y su evaluación a la luz de los principios de ese 134 no es algo que pueda quedar al aire.

Ahora, en el tema que nos ocupa tenemos que el legislador consideró que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no resultaba idónea para la adquisición de ciertos bienes y servicios de salud. Convengo en las particularidades de técnica legislativa, pero del artículo impugnado arribo a la conclusión de que, aun de manera somera —pero me parece que

suficiente—, establece lineamientos para actualizar la excepción de la aplicación de la ley. ¿Y qué lineamientos son esos que permiten que una adquisición se mantenga fuera de la ley de adquisiciones? Me parece que son, al menos, tres de la lectura del precepto impugnado: primero, que las dependencias y entidades contraten con organismos intergubernamentales internacionales; segundo, que se lleve a cabo a través de mecanismos de colaboración, previamente establecidos; y tercero, que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política del país.

Reitero: probablemente no sea la mejor técnica legislativa —no lo voy a evaluar aquí— el definir los parámetros de contratación internacional para determinado tipo de bienes o servicios en un precepto que, a su vez, los excluye expresamente de la aplicación de la ley de adquisiciones, pero ello no lo hace inconstitucional. Me parece —a mí— que la propia exclusión, es decir, al excluirse de esta ley —ahí— se fijan lineamientos sobre en qué casos se actualiza, en qué casos se excluye.

Y cuando la Constitución habla, en el artículo 134, de que las adquisiciones se harán conforme a las leyes, creo que no establece un sistema rígido o una norma... no designa una norma, sino que abre un panorama que permite revisar el complicado ordenamiento jurídico nacional e internacional en materia de contratación gubernamental, el cual, además, se ha robustecido en los últimos años. Es decir, cuando la Constitución habla de “las leyes” no habla exclusivamente de la Ley de Adquisiciones.

Así, respecto a esa excepción de que no se aplique la ley de adquisiciones, tendríamos, en primer lugar, que se requiere la firma

de mecanismos de colaboración previamente establecidos con organismos intergubernamentales internacionales. Ello implica que los acuerdos celebrados deben —por su propia naturaleza— orientarse a los principios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez en los términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y cumplir con los principios de contratación internacional de que se trate, especialmente coincidentes con los postulados del artículo 134 de la Constitución Política del país.

Un ejemplo actual —ya se señalaba— es el convenio de colaboración firmado entre el INSABI y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos --conocida como la UNOPS—. Este convenio tiene por objeto que la UNOPS, la cual opera exclusivamente mediante el pago de costos de operación al ser un intermediario sin fines de lucro, se haga cargo de ejecutar el proyecto de adquisición de medicamentos y material de curación, previamente definido por el INSABI. Es un mecanismo, una forma, una metodología que explicó ya el Ministro Javier Laynez, y esta metodología implica, de manera general, que la UNOPS realice un sondeo de mercado, desarrolle bases y ejecute una licitación internacional. Aquí pondría —yo— un énfasis muy respetuoso: no es que no se licite, sino que se licita de una forma distinta a la conocida a través de la ley de adquisiciones.

En otro aspecto y en segundo lugar --pero no menos importante—, la adquisición de bienes y contratación de servicios con organismos intergubernamentales internacionales a través de mecanismos de colaboración, aun cuando estén sustraídas de la ley de adquisiciones, no lo están —y abriría comillas— “de las demás

leyes que regulan el esquema general de fiscalización y rendición de cuentas”, pues esas “otras leyes” materializan los principios previstos en la Constitución Política del país. Pienso ahora en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que en su artículo 1° es —precisamente— reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política en materia de control y evaluación de los egresos públicos por conducto de la Auditoría Superior de la Federación y a la luz de los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

De manera ejemplificativa y retomando el Acuerdo Macro entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, en su artículo IV, relativo a la ejecución de los acuerdos específicos, señala en su numeral 3 que la UNOPS entregará al Gobierno de México la documentación certificada referente a las actividades ejecutadas al amparo de los acuerdos específicos que sea necesaria para que el gobierno mexicano pueda cumplir su obligación de rendición de cuentas ante sus respectivos órganos de control.

Esta disposición remite, en forma expresa, a la legislación nacional para que el gobierno mexicano sujete a revisión presupuestaria, ante sus respectivos órganos de control, los recursos que sean objeto de las adquisiciones efectuadas por la UNOPS. Además, los organismos descentralizados —como lo es el INSABI— están sujetos al mecanismo de control y evaluación de egresos públicos que prevé la Ley Federal de Presupuesto —es otra de las leyes, entiendo yo, del amplio panorama que se abre con el 134—, pues se trata de un ejecutor de gasto en términos del artículo 2, fracción

XVI, y artículo 4, fracción VIII, de esta ley. Por lo tanto, el ejercicio del gasto que se realice por parte de dicho organismo es fiscalizable por la Auditoría Superior de la Federación y sujeto a rendición de cuentas, de manera que los principios del 134 se pueden contrastar a partir de este mecanismo de fiscalización.

Consecuencia de lo anterior es que también los servidores públicos del INSABI, a su vez, están afectos al régimen de responsabilidades administrativas por los actos u omisiones que causen daño patrimonial al Estado, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Política del país. No soslayo —y, es más, reitero a gusto personal—: me parece que quizá la técnica legislativa pudo ser distinta o que se pudieron pormenorizar las bases de la contratación internacional. Creo que eso hubiera sido lo idóneo —lo cual ya, de por sí, es complicado no tener claridad—. Pero se tienen pautas que constriñen a un intermediario en calidad de organismo internacional intergubernamental y, aun con sus posibles deficiencias, encuentro elementos mínimos que permiten asegurar el contenido de los principios en el artículo 134 constitucional a la par que se brinda un margen de maniobra suficiente, necesario y fiscalizable a la administración para ejecutar la política pública en materia de adquisición de materiales y servicios de salud.

En consecuencia y por estas razones y otras que desarrollaré en un voto particular, votaré en contra del proyecto no sin reconocerle lo robusto de la argumentación y el estudio, y votaré por la validez del precepto impugnado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo —sí— estoy de acuerdo con la propuesta. Entre otras condiciones, veo que está construida muy alrededor de un precedente reciente, que es la acción de inconstitucionalidad 99/2018 y su acumulada 101/2018, que se resolvió el seis de julio de dos mil veinte, en el que se determinó, básicamente, que el texto vigente del 134 constitucional prevé la posibilidad de establecer excepciones de procedencia a las licitaciones públicas cuando no sean idóneas para las necesidades del servicio, las cuales —estas excepciones— deben ser previstas por el legislador federal o local en las respectivas leyes —lo dice el propio 134 constitucional—, pero siempre observando los principios que, al efecto, contemplan los párrafos tercero y cuarto del artículo 134 constitucional. Esto es, —para mí— debe exigirse y debe girar en torno... son los requisitos del 134 constitucional, relativos a acreditar economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez. No obstante que no sean estos principios utilizados en una licitación, de todas maneras rigen para cualquier otra contratación, aun en los casos de excepción.

Reconozco que hay circunstancias urgentes que son importantes para una celeridad en las contrataciones, como —por ejemplo— en las cuestiones de salud —como las que hemos estado viviendo—, pero también reconozco que existen controles posteriores de sanción cuando no se cumplen con estas condiciones, pero aquí lo que se trata no es sancionar los daños causados, sino evitarlos. Por eso, para evitarlos hay que cumplir con los requisitos del 134

constitucional, que son los que establecen la propia norma y aun en las condiciones de excepción.

Por eso, el proyecto nos señala, —para mí— correctamente, que las leyes pueden contemplar excepciones a la licitación pública, pero que será necesario que se establezcan bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que regulen dichas excepciones, precisamente para evitar daños, no para sancionarlos, que —desde luego— entiendo que existen controles suficientes de sanción. Para mí, en estas condiciones no se satisfacen plenamente los requisitos que establece el 134 constitucional para las propias excepciones que ahí se prevén o se permiten, de tal manera que no es una autorización de absoluta delegación del legislador para establecer excepciones a las licitaciones, sino una serie de requisitos que deben cumplirse para que esas excepciones también sean válidas, cumpliendo —insisto— con el eje básico de los principios del 134 constitucional en cuanto a imparcialidad, eficiencia y honradez de estas condiciones de adquisición. Por eso, sintéticamente, estoy de acuerdo con el proyecto que se nos propone. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, ¿es aclaración, Ministro?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Después, después. No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, entonces lo anoto. Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Sin duda, estos son de los asuntos que nos presentan una línea que no es exactamente de blanco y negro, sino que hay que —debidamente— interpretar en su dimensión lo que está en juego a la luz del precepto constitucional —expresamente— porque —yo— convengo que la lectura inicial que se debe de hacer, en este caso, es a partir del artículo constitucional que regula la materia porque, si no, estaríamos actuando al revés y estaríamos tratando de ajustar la ley o, más bien, la Constitución a la ley. Consecuentemente, creo que es muy importante tener en cuenta cómo lo señala la Constitución.

Yo veo dos cuestiones aquí muy importantes que hay que tomar en cuenta. Solo dos párrafos del artículo 134 se refieren, expresamente, del asunto que estamos tratando de resolver, que es el párrafo tercero y el cuarto. El párrafo tercero establece un método para poder realizar el tipo de operaciones —no me voy a detener en eso— a través de la licitación pública. El párrafo cuarto establece una excepción; señala: “Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.”

Y —aquí— esto me parece que debe tener una lectura más amplia de lo que —yo— he escuchado hasta ahora. Me parece que el supuesto, en la hipótesis normativa que nos plantea la propia acción de inconstitucionalidad que estamos analizando, es —precisamente— una excepción.

Ahora bien, ¿qué se entiende por que sea lo más conveniente para el Estado? —y este es un punto medular para mí—. En mi opinión, —aquí— le están dejando un margen de apreciación en la Constitución al legislador para establecer cómo es la forma en que esto se pudiera cumplir. Si vemos el párrafo que está impugnado dice: “Queda exceptuada en la aplicación de la presente Ley, la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que contraten las dependencias y/o entidades con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Tenemos el 73, que establece un régimen de excepción también y —ahí precisamente— se establecen reglas y normas, al margen de lo que establece la Constitución y las leyes respectivas para hacer frente a ellas.

Aquí estamos hablando de salud y de respeto a los principios que establece la propia Constitución —y debemos entender que es el 134—. En función de ello, —yo sí— llego a la conclusión de que, si nos ceñimos a esto —y otra cosa son las situaciones de facto—, estamos en presencia de una excepción que, en unos rasgos, —ya— está contenida en la Constitución en el 73, fracción XVI, que da la posibilidad —inclusive— de que las autoridades administrativas establezcan normas generales para hacer frente a

contingencias. Claro —ahí vuelvo a repetirlo—, tendríamos que entrar en una serie de consideraciones; pero, hoy en día, estamos frente a esa situación y, hasta donde —yo— alcanzo a entender, esto también es una respuesta para hacer frente a ello.

Consecuentemente, —yo— creo que, atendiendo a esto y a la correcta lectura —que yo creo... que yo creo, respetando todas las opiniones que he escuchado, que es la correcta de este párrafo—, que es atendiendo a los principios, no es libérrima. Los principios, ¿cuáles? Los que están establecidos en la Constitución y en el 134 y, por otro lado, viendo el mejor destino que puede tener una determinación de estas para el Estado. Está hablando en su conjunto: lo que debe ser mejor. Si en circunstancias particulares se dieran aplicaciones, como en este sentido, que contraríen los principios y no sean lo mejor para el Estado Mexicano, —bueno— ya se estableció aquí: —ya— se dijo que para esto está el sistema de responsabilidades, incluyendo a las más altas autoridades del país.

Yo voté a favor en la acción de inconstitucionalidad 99/2018. Evidentemente, no es exactamente el mismo caso —yo lo reconozco—, pero tiene la misma filosofía. Y me refiero a la filosofía constitucional y me refiero a la forma en que —yo— veo que podemos interpretar este tipo de cuestiones. ¿Hasta dónde podríamos enfrentar, inclusive, situaciones más graves como las que hoy vivimos? No estamos exentos de que esto pudiera ocurrir, y —yo sí— creo que el Estado debe tener una posibilidad real de acudir a cualquier mecanismo para hacerle frente. Insisto, otra cosa es la parte de orden fáctico y de orden pragmático, en donde —pues ya— vendrían las lecturas de si lo que se hizo fue correcto conforme

a los principios que establece la Constitución y también actuando en el mejor beneficio del Estado Mexicano. Consecuentemente, por estas razones y además atendiendo a mi voto en el precedente, —yo— también estaré por la validez de este precepto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Perdón por intervenir de nuevo, pero he escuchado con mucha atención las intervenciones tanto del Ministro Franco, la del Ministro Presidente y de la Ministra Margarita Ríos Farjat.

A ver, solo quiero precisar. Efectivamente y según los precedentes del Pleno, se ha reconocido esta libertad configurativa. Es correcto: no hay una obligación de desarrollar —se dijo aquí— de manera absoluta todas las condiciones en la ley y que, además, tenga que ser la Ley de Adquisiciones —que puede haber—, sino que sea reconocida una base normativa mínima con especificidades.

Eso es cierto; pero —y doy ejemplos, puedo dar otros ejemplos de tipo constitucional y legal—, cuando el legislador decide excluir las adquisiciones de las empresas públicas productivas de la ley —lo hizo, están excluidas en esta ley de adquisiciones, pero ¿qué hizo?—, creó una base normativa específica mínima tanto en la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos como en la Ley Orgánica de la Comisión Federal de Electricidad, y ahí estableció regímenes. Dijo: no aplica esta; pero, en acatamiento del artículo 134, que dice: cuando no sea óptima e ideal la licitación, establécelo en ley, no

discrecionalmente que lo interprete la autoridad; en ley. Y así lo hizo.

Hay regímenes específicos de adquisiciones con sus excepciones. También, por ejemplo, me vino a la mente esos dos ejemplos muy claros; sin embargo —aquí—, el marco normativo específico mínimo del que se habla consistió en excluirlo de la Ley de Adquisiciones. Entonces, —con todo respeto para quienes se han pronunciado contra el proyecto— pues todo lo que se ha dicho aquí, eso no dice el párrafo impugnado. Nada de eso señala; hace una exclusión.

Si por interpretación vamos a decir: no, claro, aplica la de responsabilidades, aplica las normas presupuestales, no hay absolutamente ningún riesgo porque el orden jurídico está hecho para así, inclusive, en un posible judicialización; —bueno— pues eso me llevaría, entonces: no hace falta ni la Ley de Adquisiciones. Finalmente, todo se autocontrola o todo... pero eso no dice el 134.

En la Constitución dice, reconoce que la licitación puede no ser el mecanismo idóneo y dice: con toda libertad, establece esa base mínima específica donde quieras y en las disposiciones que quieras. No estamos frente a eso; estamos si el legislador puede decir: se excluye de la Ley de Adquisiciones para que —yo— pueda llevar a cabo estas compras abiertamente. Eso es una base normativa específica. De veras, respeto mucho todo ese marco que se desprendió o que se... en las intervenciones anteriores; sin embargo, eso no dice el precepto y, si eso fuera así, entonces cualquier exclusión sería válida; finalmente, aplica el orden jurídico. E, insisto, no impidió —insisto y, si yo traje a colación los acuerdos

y si traje el origen fue porque pretendí entender por qué el legislador, teniendo la flexibilidad que tiene, hizo esto; por eso traje a colación el entender y desentrañar lo que llamamos el espíritu del legislador—... ¿por qué esta exclusión, si —y yo sí quiero insistir— no impide una eventual inconstitucionalidad de ese párrafo en absoluto ni la actuación del Estado Mexicano —nunca la ha impedido en condiciones de emergencia sanitaria; nunca, no ha habido ni en catástrofes físicas, ni naturales, ni de salubridad ni por la celebración de tratados; nunca se ha impedido que puedan llevarse a cabo y, efectivamente, se cumple el espíritu con una base normativa específica mínima—...?

Para mí, en absoluto se impide ni la aplicación de este acuerdo ni de ningún otro acuerdo interinstitucional, como no —insisto— ha impedido reglas específicas o compromisos internacionales en los que, por ejemplo, no podamos llevar a cabo una licitación en estricto sentido conforme a la Ley de Adquisiciones. Quería precisarlo en este sentido y apreciando de —lo digo sinceramente— las intervenciones de quienes están en contra. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Nuevamente, hago uso de la palabra en función de la riqueza de las intervenciones que se han dado aquí tanto a favor como en contra del proyecto, pero —sí— me es importante expresar que la narrativa expresada por el señor Ministro Franco González Salas apunta mucho hacia la filosofía de las razones por las cuales el legislador acompañó a esta ley con un agregado. La posibilidad

legal que el Estado Mexicano enfrente una circunstancia en materia de salud de carácter urgente —y a mí me parece que este tipo de acciones, que en muchos casos pudiérense llamar de gobierno— exceden las circunstancias propias de la literalidad de la norma, considerando que existen instrumentos —ya— dentro de la Constitución que permiten alcanzar y arribar —precisamente— al resultado sin pasar por estos métodos, en donde el legislador quiso circunscribirlo a un aspecto vinculado con el artículo 134, cuando posiblemente no lo esté ahí.

Yo quisiera pensar, en función de una circunstancia como la actual, la decisión que deba tomar el Gobierno de la República para la adquisición de algún tipo de biológico, pero no en las mejores condiciones para el Estado Mexicano en cuanto a calidad, en cuanto a precio, en cuanto a oportunidad; lo tendría que hacer si es esto necesario para salvar la vida de los ciudadanos, y no creo pensar en la posibilidad de que cuestionara a un Consejo de Salubridad General por haber tomado una decisión si la diferencia estribaba a entre un tiempo y otro, adquiriendo algún tipo de biológico más caro que el que podría haber encontrado en tiempos posteriores.

La oportunidad, la prudencia se destacan en este tipo de decisiones, y —a mí— no me parece, entonces, necesario circunscribirlo a los propios aspectos que —como dice el propio artículo cuestionado— garantice los principios constitucionales, que no son otros sino asegurar las mejores condiciones para el Estado en materia de salud. Las mejores condiciones para el Estado se rigen por otra naturaleza y son las de la oportunidad y mérito de las decisiones, de suerte que —insisto en mi apreciación sobre el

párrafo—, bajo la consideración abierta de salud, dio una permisión extrema cuando todo lo demás obedece a un mecanismo diferente, contemplado en la Constitución y posiblemente validado a partir de los méritos y la oportunidad de la decisión sin necesariamente tener que pasar por las mejores condiciones para el Estado: a veces son las que hay, a veces son las que se presentan, a veces son las más inmediatas, pero son las que se requerían por su urgencia.

La importancia de su urgencia las justifica y, en esa medida, creo —yo— que el resultado perseguido por el legislador se contenía en otras disposiciones de carácter urgente y extraordinario, y no en abrir una puerta en adquisiciones cuando lo que más se ha buscado es preservar la transparencia y honestidad en las adquisiciones, entendiendo que, por excepciones, las hay iguales a las que nos acabamos de referir y que el propio legislador invocó para justificar su adición: urgencia en un estado de emergencia por salud. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente, con su venia. Me parece que la resolución del caso que nos ocupa viene dada directamente por el contenido del artículo 134 constitucional y no por la Ley de Adquisiciones. La regla general es la licitación; de lo contrario, se tendrán que desarrollar en ley bases, requisitos y los demás elementos para acreditar que los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez se cumplen. En el caso concreto, se elige un método distinto a la licitación pública y, en su

lugar, no se establecen mecanismos legales para acreditar los principios constitucionales. Incluso, si se considera que estos requisitos pudieran quedar incorporados dentro de los convenios internacionales suscritos, ellos nada podrían decir sobre la elección misma de ese método de contratación.

Recordemos que la etapa previa a la contratación, en la que se elige si esta se realiza mediante licitación, adjudicación o —este caso— convenio, es una fase cumbre para garantizar la eficiencia, la imparcialidad y, sobre todo, la honradez.

La propuesta que he sometido a su amable consideración — como lo expresó el Ministro Aguilar Morales— está construida tomando como base la acción de inconstitucionalidad 99/2018 y su acumulada, donde dijimos que la habilitación legislativa que deriva del artículo 134 no es ilimitada y exige al legislador satisfacer en las leyes el irrestricto cumplimiento de los principios establecidos constitucionalmente para el correcto ejercicio del gasto público y, en general, los principios de legalidad, seguridad jurídica e interés público.

Por estas razones, pero agradeciendo este nutridísimo debate que llevó este Tribunal Pleno, mantendría la propuesta que sometí a su consideración, añadiendo la amable sugerencia del señor Ministro Javier Laynez Potisek. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. El tema no deja de presentarse complejo porque, si analizamos la hipótesis a la que se refiere el artículo que está impugnado o el párrafo que fue adicionado a este artículo, nos damos cuenta de que la causa por la que se estimó indispensable legislar una excepción a los principios y normas que marca la propia Ley de Adquisiciones obedece a la posibilidad de poder ingresar a un mecanismo internacional, que se dedica precisamente —ya se explicaba aquí— a realizar licitaciones con diversos laboratorios de todo el mundo para poder ofrecer a quienes integran o a quienes se incorporan a estos fondos —uno es el Fondo Rotatorio para la Compra de Vacunas y el otro es el Fondo Rotatorio Regional para la Adquisición de Productos Estratégicos en Salud Pública, decía yo—, estos organismos se encargan de llevar a cabo estas licitaciones para conseguir, en las mejores condiciones, tanto vacunas como insumos médicos y ofrecerlos a los países que consideran adecuado incorporarse a este sistema.

Obviamente, nuestra Ley de Adquisiciones no preveía esa situación. Nuestra Ley de Adquisiciones, pues, —desde luego— regula las adquisiciones que lleva a cabo el sector público —desde luego— no en el marco de un instrumento internacional, sino en el marco del desarrollo cotidiano de las actividades que se pueden llevar a cabo en el Estado.

Coincido con el proyecto, o sea —me parece—, el proyecto es técnicamente impecable cuando sostiene que el artículo 134 —sí— establece excepciones, pero que las condiciones de esas excepciones tienen que estar previstas en una ley. Y aquí la autorización que establece este párrafo que se impugna no es que

esté estableciendo un procedimiento para exentar a esas adquisiciones de la licitación pública. No, lo que está haciendo es exceptuarlas de la ley por completo. Y eso es lo que el proyecto estima que resulta inconstitucional.

Yo quisiera caminar un poquito en el marco de una —pudiera llamarse— interpretación conforme para darle sentido y razonabilidad a lo que aquí se pretende. Me queda claro que aquí no se pretende establecer una autorización para adquisiciones que no cumplan con los requisitos de transparencia y con todos los principios que marca el artículo 134. Me parece que esta adición a la ley obedece a una circunstancia de orden fáctico. Cuando se quiso acceder a estos fondos rotatorios, que resultaban benéficos para atender la problemática de salud en nuestro país, pues encontraron que en nuestra Ley de Adquisiciones no estaba previsto y que, si se sometiera al procedimiento que establece la Ley de Adquisiciones, este tipo de adquisiciones a través de estos fondos —pues— los haría nugatorios.

Entonces, es un poquito la problemática de estar afiliados a la Organización Panamericana de la Salud; pero, por otro lado, tener normas internas que —a lo mejor— no coinciden con los procedimientos que llevan a cabo a través de estos fondos. Yo, en esta perspectiva, —pues— podría caminar en el sentido de la validez —desde mi perspectiva, decía yo— en una especie de interpretación conforme para establecer que las excepciones —pues— no solamente pueden estar marcadas en la ley, sino también en instrumentos internacionales en donde el Estado Mexicano participa, y que esos instrumentos internacionales —desde luego— tienen que ser revisados, contrastados con nuestra

Constitución Federal, es decir, abrir un poquito el margen del artículo 134 no solo a un principio de reserva de ley estrictamente entendido, sino también a cuando es por virtud de un instrumento internacional que el Estado Mexicano requiere tener otra opción de adquisición, y aquí estamos hablando exclusivamente de adquisiciones para efectos de atención de la salud, y eso creo que restringe el tema exclusivamente de este tipo de cuestiones.

Entonces, sobre esta lógica —decía yo, aunque insisto—, el análisis técnico que realiza el proyecto me parece impecable. Creo —yo— que —sí— tendríamos que ser un tanto sensibles a la situación que representa la problemática que generó la necesidad a reformar esta ley, que fue expresamente —y aquí se ha hecho referencia— a las iniciativas y a la exposición de motivos. Expresamente se dijo: necesitamos establecer una excepción en la ley para poder acceder a los beneficios de estos fondos rotatorios, que —insisto— no hacen algo que sea diferente a lo que establecen los principios del 134. No, se dedican a hacer licitaciones para poder acceder a esos insumos en las mejores condiciones de precio, oportunidad —lo que señala nuestro artículo 134—, pero —desde luego— a nivel, en este caso, regional y por parte de un organismo interinstitucional internacional, que se dedica exclusivamente a eso.

Así es que —a mí— la finalidad me parece loable. Creo —yo— que —también desde luego— no se trata de adquisiciones, que deberán quedar sin ningún tipo de revisión ni atención. No, creo que tienen que revisarse una vez que se llevan a cabo y —desde luego— tienen que estar motivadas por un principio de urgencia o de que, en nuestro ámbito nacional, no es posible conseguir lo mismo en mejores condiciones, porque —pues—, si no, sería absurdo recurrir

a este fondo rotatorio si nosotros podríamos tener acceso a esos insumos en nuestro ámbito nacional. Creo que, en este caso, de eso se trata: de acudir a esas instancias, de aprovechar esos fondos para atender las necesidades —estábamos hablando de una pandemia, estamos hablando de escasez de algunos medicamentos para la atención de algunos padecimientos—, y —yo— creo que esta es una opción para poder responder a esas necesidades. Yo, por este motivo y con base —insisto— en lo que —yo— denomino una interpretación conforme, en la que el 134 abriera también la posibilidad de que en instrumentos internacionales se establecieran las excepciones y tomando en cuenta que el propio artículo establece que deben respetarse los principios del 134, estaría por la validez. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Brevemente, después de escuchar con gran atención las razones que dieron los diferentes Ministros y tomando en cuenta la situación en que se dio la compra de estos medicamentos o el hecho de que se haya establecido esta excepción, —yo— comparto el proyecto. Y lo comparto por una simple razón: así lo establecimos, en principio, que era una regla general al 134 en la acción que salió por unanimidad, y esta regla general —dijimos— puede tener excepciones, que es el quinto párrafo.

He estado leyendo detenidamente el párrafo que estamos analizando y sucede que permite exceptuar la aplicación de la ley, es decir, elimina la aplicación de la ley cuando se trate de contratos

a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, pero lo condicionan a un “siempre”: siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución, o sea, no cualquier convenio; no es con cualquier organismo intergubernamental internacional. Hay una condición y dice: siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución. Si esos contratos no lo acreditan, pues —entonces— se tendría que aplicar la ley de extinción, pero nuestra Constitución lo que dice es que la ley tiene que fijar los elementos para acreditar esos principios: el principio de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez. Entonces, —parece muy simple, pero no es tanto— lo que la ley, nuestra Constitución dice: ley, tienes que establecer los elementos para acreditar estos principios; y lo que hace la ley que estamos analizando condiciona a que acredite los requisitos. Entonces, —yo— me voy a —compartiendo lo que dijo el Ministro Laynez, yo— voy a votar con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. En la Primera Sala analizamos el párrafo tercero y el párrafo cuarto del 134 en el precedente 192/2014, y ahí establecimos que el párrafo cuarto era una regla competencial. A mí me parece que —sí— existe esta reserva de ley —que ya se ha comentado por varios de mis colegas que han antecedido en el uso de la voz—. Me parece —y no voy a repetir los argumentos— que esta reforma a la ley choca de manera frontal con esa reforma de ley y, por lo tanto, —yo— estaría a favor del proyecto,

exclusivamente por los argumentos competenciales. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra y anuncio un voto para explicitar las razones que expresé brevemente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto con la adición que aprobó el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra, por la validez.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sin dejar de reconocer los méritos del proyecto propuesto, en contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta, por lo que no se alcanza la votación calificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se alcanza la votación calificada. Se desestima, pero faltaría de estudiar otro concepto de invalidez que, al haber alcanzado el proyecto la invalidez, no lo estudia. Creo que lo correcto es que tengamos esta votación, obviamente —ya— como definitiva y, si no tiene inconveniente el Ministro ponente, que retire el proyecto y presente el estudio del otro concepto de invalidez, que no fue analizado. ¿Están ustedes de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en esos términos se retira el proyecto solo para presentar lo que no se estudió por razón lógica: si —ya— un concepto de invalidez era fundado, no era necesario, técnicamente, estudiar el otro.

QUEDA, ENTONCES, EL ASUNTO EN ESOS TÉRMINOS RETIRADO PARA RESOLVER EL OTRO CONCEPTO QUE, OBVIAMENTE, —PUES— ESTARÁ LIGADO A ESTA VOTACIÓN.

No lo podríamos, deberíamos cambiar una votación a la que —ya— llegamos cuando veamos los otros. Entonces, es altamente probable que el resultado sea el mismo, pero técnicamente lo tenemos que analizar.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)